Naciones Unidas S/2000/1063

# Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de noviembre de 2000
Español
Original: inglés

## Carta de fecha 2 de noviembre de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Someto a la consideración suya y de los miembros del Consejo de Seguridad una carta de fecha 12 de octubre de 2000 que me dirigió el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, magistrado Claude Jorda (véase el anexo).

En su carta, el Presidente Jorda dice que, a juicio de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, las víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal tienen un derecho legítimo al pago de indemnizaciones por los perjuicios que hayan sufrido.

El Presidente Jorda dice que los magistrados han examinado la posibilidad de que se pida al Consejo de Seguridad que modifique el Estatuto del Tribunal Internacional con objeto de facultarlo para ordenar que se hagan pagos en concepto de indemnización a las víctimas de los delitos cometidos por personas a las que el Tribunal declare culpables.

El Presidente Jorda dice que, no obstante, los magistrados han llegado a la conclusión de que no es aconsejable ni adecuado facultar a tal efecto al Tribunal, particularmente porque ello daría lugar a un aumento considerable del volumen de trabajo de las Salas y de la duración y la complejidad de los juicios. Además, los magistrados dudan de que el Tribunal pueda garantizar que se entreguen recursos suficientes para pagar las indemnizaciones que ordene. Por otra parte, los magistrados consideran que no sería justo que las víctimas de los delitos cometidos por personas no procesadas ni declaradas culpables por el Tribunal no se beneficiaran de las órdenes de indemnización que pudiera dictar el Tribunal.

El Presidente Jorda dice que, no obstante, los magistrados del Tribunal Internacional consideran que, con objeto de promover la reconciliación en la ex Yugoslavia y velar por el restablecimiento de la paz, es necesario que las víctimas de los delitos que entran dentro de la competencia del Tribunal reciban una indemnización por los perjuicios sufridos.

El Presidente Jorda señala que, en consecuencia, los magistrados consideran que debe señalarse a la atención del Consejo de Seguridad la cuestión de las indemnizaciones de las víctimas de esos delitos con objeto de que el Consejo u otro órgano al que éste pueda remitir el asunto examine posibles mecanismos para el pago de las indemnizaciones, como la creación de una comisión internacional de indemnización.

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

00-72677 (S) 061100 061100
`` `` `` `` `` `` `` `` ``

# Anexo

## Carta de fecha 12 de octubre de 2000 dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

En nombre de todos los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, tengo el honor de dirigirme a usted en relación con la importante cuestión de las indemnizaciones a las víctimas de los conflictos sobre los que tiene competencia el Tribunal.

Desde hace ya algún tiempo, esta cuestión lleva siendo objeto de numerosos debates entre las distintas personas que integran el Tribunal. No obstante, los magistrados, fiscales, abogados y oficiales jurídicos del Tribunal están de acuerdo en que la necesidad o incluso el derecho de las víctimas a percibir indemnizaciones es fundamental para restablecer la paz y la reconciliación en los Balcanes.

En el mes de junio del presente año, la Fiscal manifestó a los miembros del Consejo de Seguridad su deseo de utilizar fondos incautados a los acusados para indemnizar a las víctimas. Por lo que a mí respecta, planteé la cuestión de las víctimas en el discurso que pronuncié ante el Consejo de Seguridad y me comprometí a la sazón a consultar a los magistrados al respecto.

Desde entonces, los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda examinaron la cuestión en su sesión plenaria del mes de junio, en la que participé junto con otros magistrados de la Sala de Apelaciones. Los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia también abordaron la cuestión en su sesión plenaria del mes de julio. Con ese motivo, pidieron al Comité de las Reglas que realizara un examen más completo de la cuestión e informase sobre sus conclusiones en la sesión plenaria siguiente.

Junto con esa petición, consideré conveniente incluir los borradores pertinentes sobre la cuestión, que me había enviado el Gobierno de Francia. Una vez que recibieron el informe del Comité, los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia adoptaron sus conclusiones el 13 de septiembre de 2000.

Tras realizar un análisis pormenorizado, el informe toma nota de la tendencia general a reconocer el derecho a la indemnización en el derecho internacional. Así, llega a la conclusión de que las víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal tienen derecho a ser indemnizados.

A continuación, el informe se refiere al establecimiento de indemnizaciones para las víctimas y, más concretamente, a la cuestión de si ello debe ser responsabilidad del Tribunal. Aunque en el informe se indica que es posible modificar el Estatuto y reglamento del Tribunal para incorporar ese procedimiento, ello resultaría muy difícil por varias razones. Entre ellas cabe mencionar la consiguiente carga de trabajo suplementaria y el importante efecto en el desarrollo de las actuaciones y en la duración de los juicios. Además, en el informe se llega a la conclusión de que, por el momento, no es aconsejable establecer un nuevo sistema que contrarrestaría todos los esfuerzos realizados en los últimos años para reducir al mínimo la duración de la detención preventiva, que es un derecho fundamental de los acusados, mediante un acortamiento de los juicios. Por último, en el informe se plantea la cuestión también

muy importante de cómo se financiarían esas indemnizaciones de las víctimas, habida cuenta de que los acusados carecen de recursos.

Tras esas afirmaciones, en el informe se indica, no obstante, que han de adoptarse medidas en relación con las indemnizaciones y que la puesta en marcha de un mecanismo similar al de una comisión internacional de indemnización constituye un método mucho más rápido, justo y adecuado para dar satisfacción a los derechos de las víctimas del conflicto en la ex Yugoslavia.

En el informe se propone que se señale el asunto a la atención del Consejo de Seguridad con objeto de que se remita a los órganos competentes de las Naciones Unidas y estas estudien así los métodos más adecuados para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser indemnizadas, recurriendo, por ejemplo, el establecimiento de una comisión.

En consecuencia, le agradecería que remitiera el informe adjunto al Presidente del Consejo de Seguridad por los cauces que considere más adecuados.

(*Firmado*) Claude **Jorda**
Presidente

# Apéndice

## Indemnización y participación de las víctimas

## I. Introducción y visión general

### A. Generalidades sobre las propuestas

1. En la 22ª sesión plenaria, la Fiscal presentó dos propuestas relacionadas con la indemnización y la participación de las víctimas. Esas propuestas se habían presentado anteriormente al plenario del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el cual había examinado ciertas modificaciones de las Reglas efectuadas por la Fiscal, pero no las había aprobado. Aunque en principio estaba de acuerdo con esas propuestas, el plenario del Tribunal consideró que era necesario modificar el Estatuto para poder aprobar esas propuestas y sugirió que el asunto fuera examinado por el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad que estaba analizando modificaciones de los Estatutos de los Tribunales. Así pues, la Fiscal recabó la opinión del plenario del Tribunal Internacional para Yugoslavia al respecto. Después de un debate general sobre esas cuestiones en el plenario, la cuestión de la indemnización a las víctimas y la cuestión conexa de la participación de éstas fueron remitidas al Comité de las Reglas para que las examinara más a fondo. Se acordó que el Comité de las Reglas, con asistencia de la Secretaría, volvería a informar al respecto al plenario extraordinario que estaba previsto se celebrase en septiembre de 2000.

### B. Visión general

2. Aunque las cuestiones relacionadas con lo que pudieran denominarse “derechos de las víctimas” han sido abordadas desde hace largo tiempo en numerosos ordenamientos jurídicos internos, la consideración de esas cuestiones en el derecho internacional es relativamente reciente. En 1985, la Asamblea General aprobó una Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder[1], que constituye la piedra angular para reconocer los derechos jurídicos de las víctimas en el derecho internacional y ha dado lugar a ciertos cambios en relación con las víctimas, que se examinan más adelante. Los derechos de las víctimas han sido objeto de un apoyo considerable por parte de diversos agentes no gubernamentales y ciertos gobiernos. Unos y otros sostienen que la justicia internacional no sólo debe abarcar la justicia retributiva tradicional, es decir, el castigo de los culpables, sino que también debe contener cierto grado de justicia restitutiva, que debe dar lugar, entre otras cosas, a que las víctimas participen en las actuaciones y sean indemnizadas por los daños sufridos. Ese apoyo fue crucial durante las negociaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[2] y posteriormente en la redacción por parte de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional de las Reglas Provisionales de Procedimiento y Prueba del Tribunal (el reglamento provisional)[3]. En

---

[1] Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

[2] El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) fue aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional el 17 de julio de 1998.

[3] Proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba (PCNICC/2000/INF/3/Add.1), de fecha 12 de julio de 2000. El reglamento provisional de la

el Estatuto de la Corte se prevé la concesión de reparaciones a las víctimas de los delitos sobre los que tiene competencia la Corte y la participación de las víctimas en las actuaciones de la Corte.

3. El enfoque seguido en el Estatuto de la Corte, que se desarrolla en su reglamento provisional, contrasta con el silencio relativo de los Estatutos de los Tribunales Especiales en relación con las cuestiones de la indemnización y la participación. Así pues, el enfoque adoptado en estas páginas consiste en examinar los principios jurídicos pertinentes y evaluar la situación actual del derecho al respecto. A continuación se estudia cómo puede abordar el Tribunal la cuestión de las indemnizaciones, para lo cual se examinan las consecuencias prácticas para la labor del Tribunal y las modificaciones necesarias que se han de hacer en su Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba a los efectos de tener en cuenta esos procedimientos y cuestiones financieras (incluidas las cuestiones relacionadas con los activos congelados). Después se examinan otros mecanismos para abordar las indemnizaciones, incluida en particular la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Por último, se proponen conclusiones provisionales.

## C. Nota sobre la terminología y el enfoque

4. En los documentos relacionados con las víctimas, hay varios términos que se utilizan para describir las categorías jurídicas en cuyo marco deben repararse los perjuicios causados. Entre ellas figuran la restitución, la reparación, la indemnización, la asistencia y la rehabilitación. Lamentablemente la utilización de esos términos en los textos resulta algo confusa. A continuación se examinarán especialmente las indemnizaciones financieras a las víctimas y, cuando sea necesario, la cuestión de la participación de las víctimas a los efectos de obtener esas indemnizaciones. Se ha adoptado deliberadamente ese enfoque con el propósito concreto de evitar la utilización del concepto más amplio de reparaciones, que es el término utilizado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se presta una atención especial a las indemnizaciones financieras con objeto de limitar el alcance del examen y evitar de abordar otras medidas correctivas que conceptualmente entran dentro del ámbito de las reparaciones, como la rehabilitación, ya que ello exigiría un estudio más detenido que al parecer no se ajusta a las propuestas de la Fiscal ni al debate del plenario celebrado en junio de 2000. En lo tocante a otros aspectos relacionados con las medidas correctivas, éstos se abordan, por lo menos en parte, en el Estatuto o el reglamento del Tribunal. Por ejemplo, la restitución de los bienes de las víctimas se aborda en el artículo 105, al tiempo que la Sección de Ayuda a las Víctimas y a los Testigos presta cierta asistencia a las víctimas que declaran ante el Tribunal. En relación con la asistencia a las víctimas, es difícil prever qué medidas pueden adoptarse para aumentar la asistencia que se les presta, dada la limitación actual de recursos.

---

Corte Penal Internacional ha sido aprobado por la Comisión Preparatoria, pero está sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte.

# II. Examen de los principios jurídicos pertinentes y evaluación de la situación actual del derecho internacional

## A. Examen de las normas de derechos humanos y desarrollo del derecho

### 1. Normas internacionales de derechos humanos

5. En los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, particularmente la Convención contra la Tortura[4] hay varias referencias generales al derecho de las víctimas a ser indemnizadas por las violaciones de sus derechos humanos. No obstante, la principal novedad jurídica al respecto han sido las resoluciones de la Asamblea General, la labor de la Comisión de Derechos Humanos y el Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional. Además, es de destacar que en algunos ordenamientos nacionales se prevé la indemnización y la participación de las víctimas. Así pues, con objeto de evaluar la situación actual del derecho internacional en relación con la indemnización a las víctimas, el análisis siguiente se concentrará en esas novedades.

### 2. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en 1985[1]

6. Como se ha indicado, en el derecho internacional había escasas normas concretas relacionadas con las víctimas de los delitos hasta que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Declaración relativa a las víctimas) en 1985[5]. Además, la Asamblea General recomendó en esa resolución que se adoptaran las medidas apropiadas en los planos nacional, regional e internacional para reducir la victimización y mitigar la situación de las víctimas.

7. La Declaración relativa a las víctimas contiene una descripción de las medidas de protección básicas brindadas a las víctimas. Desarrolla un enfoque general relacionado con la victimización en masa, ya que incluye a las víctimas individuales y colectivas[6]. Los principios de la Declaración relativa a las víctimas, que se refieren a los Estados en general, establecen cuatro categorías de reclamación que las víctimas pueden formular ante el Estado y ante el sistema de justicia penal en particular: el acceso

---

[4] En el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841, pág. 85) se dispone lo siguiente:

> "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice *a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada*, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización" (se ha agregado la cursiva).

[5] Irene Melup, "The United Nations Declaration on Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power", en Y. Danieli y otros (eds.), *The Universal Declaration of Human Rights: fifty years and beyond* (1999), pág. 53.

[6] Ídem.

a la justicia y a un trato justo; el resarcimiento; la indemnización; y asistencia[7]. En la Declaración relativa a las víctimas se define a éstas como "las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales" de resultas de violaciones de la legislación penal.

8. Cuando no sea posible obtener una indemnización de un delincuente, en la Declaración relativa a las víctimas se exhorta a los Estados a que indemnicen financieramente a las víctimas que hayan sufrido lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves y, cuando proceda, a sus familias[8]. Así pues, esa indemnización procede también en los casos en que el Estado no esté obligado, con arreglo al derecho internacional o la legislación nacional, a pagar indemnización alguna, dado que el delincuente actuaba meramente a título individual y no como agente del Estado[9]. Además, en la Declaración relativa a las víctimas se indica que "se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que los Estados de nacionalidad de la víctima no estén en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido"[10].

### 3. Los Principios van Boven

9. En 1989, con posterioridad a la aprobación de la Declaración relativa a las víctimas, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías comenzó a examinar cuestiones relacionadas con las víctimas de delitos y pidió a Theo van Boven que realizara un estudio sobre la cuestión. En 1993 el Sr. van Boven presentó proyectos de principios sobre el derecho al resarcimiento, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales, que revisó en 1996 y 1997[11]. Posteriormente la Comisión de Derechos Humanos encargó a M. Cherif Bassiouni que revisara esos proyectos de principios y tuviera en cuenta las observaciones formuladas por los Estados y por agentes no estatales y la labor de Louis Joinet, Relator Especial de la Subcomisión[12]. La revisión de Bassiouni, a saber, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y

---

[7] Roger S. Clark y David Tolbert, "Toward and International Criminal Court", en Y. Danieli y otros, ídem., pág. 102.

[8] Declaración relativa a las víctimas, principio 12.

[9] Clark y Tolbert, *supra*, note 7, pág. 103.

[10] Declaración relativa a las víctimas, principio 13.

[11] La primera versión figura en el documento E/CN.4/Sub.2/1993/8, de fecha 2 de julio de 1993; la segunda versión en el documento E/CN.4/Sub.2/1996/17, de 24 de mayo de 1996, y la tercera versión en el documento E/CN.4/41/1997/104, de 16 de enero de 1997.

[12] El Profesor Joinet, Relator Especial de la Subcomisión sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) preparó dos versiones de directrices (E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26 de junio de 1997, y E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997). En tanto que los principios van Boven se centran exclusivamente en la cuestión de la reparación en favor de las víctimas, las directrices de Joinet abordan el tema como un importante factor de un conjunto más amplio de principios destinados a luchar contra la impunidad. Las directrices de Joinet y los principios van Boven coinciden respecto de los elementos esenciales de la reparación en favor de las víctimas, aunque parece ser que adoptan enfoques diferentes para enunciar el derecho a la reparación y las correspondientes obligaciones del Estado.

obtener reparaciones" (principios básicos)[13], fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 20 de abril de 2000[14].

10. Los principios básicos obligan a los Estados a asegurarse de que su derecho interno es compatible con sus obligaciones internacionales[15] y a resarcir a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario[16]. Cuando la violación no sea imputable al Estado, quien la haya cometido debe resarcir a la víctima[17]. Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, el Estado debe esforzarse por resarcir a las víctimas o a sus familiares, de conformidad con la Declaración relativa a las víctimas[18]. Además, los Estados han de crear fondos nacionales para resarcir a las víctimas y buscar otras fuentes de financiación cuando sea necesario para complementarlos[19].

11. En los principios básicos se dispone que "se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario" y "[las reparaciones] serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[20]. El término "reparación" se utiliza en los principios básicos como expresión general para describir todas las formas de poner remedio a las violaciones[21], lo que incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición[22]. Por lo que respecta concretamente a la indemnización, en los principios básicos se establece que "debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como: a) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) el daño a la reputación o a la dignidad; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales[23].

### 4. Corte Penal Internacional

12. Partiendo de los principios expuestos, cuyos promotores fueron las organizaciones no gubernamentales, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, a diferencia de los estatutos de los Tribunales especiales, da a las víctimas de delitos comprendidos en

---

[13] E/CN.4/2000/62, anexo.

[14] Resolución 2000/41 del Consejo Económico y Social; véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc. A. Los principios básicos ya se han distribuido a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formulen observaciones y se ha pedido a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos que convoque una reunión consultiva con miras a concluir los principios y directrices. El resultado de la reunión consultiva se examinará en el 57° período de sesiones de la Comisión, en 2001.

[15] Ídem., principio 2.

[16] Ídem., principio 16.

[17] Ídem., principio 17.

[18] Ídem., principio 18.

[19] Ídem.

[20] Ídem. principio 15.

[21] Clark y Tolbert, en Y. Danieli y otros, *supra*, nota 6, pág. 103.

[22] E/CN.4/2000/62, anexo, principio 21.

[23] Ídem., principio 23.

la jurisdicción de la Corte la posibilidad de participar en las actuaciones de ésta y obtener reparaciones. El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte se inspira en el procedimiento penal de numerosos sistemas judiciales basados en el derecho civil, y en la Declaración y los principios básicos relacionados con las víctimas. Sin embargo, mientras que estos documentos son de carácter general, el Estatuto de la Corte prevé la aplicación efectiva de los mencionados principios.

### a) Participación y representación de las víctimas

13. Con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, la víctima puede participar en las actuaciones de la Corte por diversos conceptos. Según el párrafo 3 del artículo 19, las víctimas pueden presentar observaciones a la Corte "en las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad". Además, el párrafo 3 del artículo 68 reconoce el derecho de las víctimas, a título personal, a acceder al sistema de la justicia penal internacional y a estar representadas en sus actuaciones judiciales.

14. El procedimiento necesario para el ejercicio de estos derechos fue objeto de debates prolongados, y a veces vehementes, en las reuniones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. El reglamento provisional de la Corte prevé el procedimiento para la participación y la representación de las víctimas[24]; este reglamento establece un mecanismo destinado a dar a las víctimas una posibilidad significativa de intervenir, en persona o por conducto de un representante legal, en todas las fases principales de las actuaciones. Sin embargo, el derecho de participación de las víctimas es limitado; la víctima no puede participar en la investigación abierta por el fiscal, ni tiene acceso a las pruebas reunidas por las partes, ni puede convocar testigos que presten declaración en la vista[25].

### b) Reparaciones a las víctimas

15. El artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional determina en términos generales el procedimiento que debe seguir la Corte para conceder reparaciones a las víctimas. Más concretamente, el Estatuto ofrece a las víctimas la posibilidad de pedir a la Corte que dicte una orden de concesión de reparaciones por parte del acusado, o bien que dichas reparaciones se otorguen por conducto de un fondo fiduciario. La Corte, que tiene poder discrecional exclusivo para decidir si la víctima ha de recibir o no reparaciones, podrá concederlas con carácter individual o colectivo, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión que se haya producido[26]. Las reparaciones previstas en el Estatuto de la Corte son de amplio alcance y abarcan todos los daños sufridos por la víctima, pero han de ser proporcionales a la gravedad de la infracción y al daño padecido.

16. Debe tenerse en cuenta no obstante, que el artículo 75 atañe exclusivamente a los acusados condenados por la Corte a título individual, aunque ésta pueda dirigir solicitudes de cooperación a los Estados para cada caso en particular, a fin de velar

---

[24] Reglas 89 a 93 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3.

[25] Claude Jorda y Jérome de Hemptinne, "The Status and role of the victim", artículo de próxima publicación en *The Statute of the International Criminal Court and Internacional Law* (Oxford University Press), pág. 26.

[26] Regla 97.1 del reglamento provisional de la CPI, *supra*, nota 3.

por la aplicación de sus decisiones relativas a las reparaciones[27]. Así pues, el artículo 75 no se ocupa de ninguna cuestión relacionada con la responsabilidad de los Estados, en el sentido de sancionar al Estado en beneficio de la víctima individual o con respecto a la promulgación de órdenes contra el Estado. El artículo es solamente un marco que faculta a los magistrados a establecer principios y desarrollar la jurisprudencia de la Corte con miras al desempeño de su función judicial.

17. El reglamento provisional de la Corte establece el procedimiento para la concesión de las reparaciones. La Regla 95.1 dispone que la Corte puede actuar a petición de la víctima o, en casos excepcionales, de oficio. Cuando la Corte actúe de oficio, deberá notificarse de ello al acusado, así como a las víctimas y a otras partes interesadas[28]. La Facultad de actuar de oficio se ha reconocido a la Corte para que pueda conocer de una causa en ausencia de la víctima, la cual puede verse imposibilitada de hacer la correspondiente solicitud por impedimentos de carácter geográfico o cultural, falta de información o de recursos o cualquier otro factor de presión. La decisión de conceder reparaciones puede tomar la forma de "restitución, indemnización o rehabilitación"[29].

### c) Fondo fiduciario

18. El artículo 79 del Estatuto de la Corte dispone que se establecerá un fondo fiduciario "en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias"[30] El fondo fiduciario es un elemento fundamental del régimen creado en virtud del Estatuto de la Corte en beneficio de las víctimas. Más concretamente, la Regla 98 del reglamento provisional de la Corte establece que "la Corte podrá decretar que se deposite en el fondo fiduciario el monto de la orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima"[31]. Además, según cual sea el número de las víctimas y el alcance, formas y modalidades de la reparación, podrá decretarse que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del fondo fiduciario[32]. De ser necesario, "la Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el fondo fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del fondo fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste"[33].

## 5. Ordenamientos jurídicos nacionales

19. Aunque ello no es en modo alguno aplicable a lo que se está considerando, quizás sea útil observar que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos basados en el derecho civil se permite la participación de la víctima, o sea, que la víctima está autorizada a participar en el proceso penal como parte civil y a reclamar daños a los

---

[27] David Donat–Cattin, "Reparations to victims" en O. Triffterer (ed.) *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court* (1999), pág. 967.

[28] Regla 95.1 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3. Véase también Muttukumaru, "Reparations to victims", en *The Internacional Criminal Court, The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations, Results* (1999).

[29] Párrafo 2 del artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La Regla 94.1 f) menciona también la "reparación de otra índole".

[30] Artículo 79 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

[31] Regla 98.2 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional *supra*, nota 3.

[32] Regla 98.3 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3.

[33] Regla 98.4 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 2.

acusados. En cambio, en muchos países de derecho consuetudinario no se prevé la participación de la víctima ni la indemnización en las causas penales, y por consiguiente toda reclamación de indemnización debe presentarse mediante una acción civil.

### B. ¿Existe el derecho a la indemnización?

20. Tradicionalmente las indemnizaciones de las víctimas de guerra las conceden solamente los Estados de los que son nacionales. Esta limitación de procedimiento tiene su origen en dos principios teóricos que están relacionados entre sí: en primer lugar, causar daño a nacionales de un Estado equivale a causarlo al propio Estado, y, en segundo lugar, el derecho internacional tradicional sólo regula las relaciones entre los Estados, que son los únicos que están facultados a presentarse reclamaciones y a recibir y utilizar los fondos reclamados. No obstante, la incorporación de los derechos humanos al derecho internacional ha alterado el concepto tradicional de responsabilidad del Estado, según el cual correspondía a éste conceder las indemnizaciones. La inserción de los derechos humanos en el ámbito de responsabilidad del Estado ha puesto fin a la limitación de procedimiento que prescribía que las víctimas de la guerra sólo podían obtener indemnización por conducto de sus gobiernos, y ha hecho extensivo el derecho a la indemnización a nacionales y extranjeros por igual. Se observa una fuerte tendencia a conceder indemnizaciones no sólo a los Estados sino también a los particulares, sobre la base de la responsabilidad del Estado. Además, existe una clara tendencia en el derecho internacional a reconocer a la víctima el derecho a obtener indemnización de la persona que haya causado el daño. Este derecho está reconocido en la Declaración y los principios básicos relativos a las víctimas, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y, más concretamente, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que es reflejo de la situación actual del derecho.

21. En vista de lo expuesto, parece en efecto que el derecho internacional reconoce un derecho de indemnización de las víctimas. Aunque este derecho de indemnización está tomando forma, en lo que respecta al mecanismo para su ejercicio la ley está mucho menos adelantada. Puede tenerse en cuenta, desde luego, el método seguido por la Corte Penal Internacional, pero sin duda hay otros muchos, entre ellos las reclamaciones previstas en el derecho interno y las comisiones constituidas con esta finalidad, como la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que concede indemnizaciones sobre la base de la responsabilidad jurídica del Iraq.

22. Así pues, no se trata tanto de que exista un derecho de indemnización, como del modo en que puede ejercitarse. En el contexto del Tribunal deben tenerse en cuenta otras varias consideraciones jurídicas y de políticas, como el derecho del acusado a un proceso imparcial y rápido. A continuación se examinan los eventuales medios para el ejercicio del derecho a la indemnización.

## III. Modo de ejercitar el derecho de indemnización

### A. Reclamación del derecho de indemnización ante el Tribunal

23. Un medio de garantizar que las personas que hayan sufrido daños de resultas de violaciones o crímenes comprendidos en la competencia del Tribunal puedan recibir

indemnización es permitir la presentación de estas reclamaciones ante el Tribunal de modo complementario al enjuiciamiento penal del acusado. Este procedimiento, que esencialmente es el mismo del modelo de la Corte Penal Internacional, plantea varias dificultades jurídicas y prácticas, entre ellas difíciles cuestiones financieras. A continuación se examinan primero estas cuestiones y después otros procedimientos que no requerirían la presentación de reclamaciones en relación con las actuaciones del Tribunal.

### 1. Cuestiones jurídicas y prácticas

#### a) Cambios en los estatutos

24. Como se examinó en la plenaria del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han dictaminado que las propuestas del Fiscal exigirían una modificación del estatuto del Tribunal. Esta opinión parece estar bien fundamentada, y es aplicable también al estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia. Este estatuto no prevé un mecanismo para que las víctimas reclamen indemnizaciones, pero el Consejo de Seguridad no ha guardado un silencio absoluto sobre la materia. Por ejemplo, en su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, el Consejo decidió que "la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de violaciones del derecho internacional humanitario". Además, el Estatuto contempla la cuestión conexa de la restitución de los bienes robados, y en el párrafo 3 de su artículo 24 (Penas) establece que, además de la pena de prisión, la Sala de Primera Instancia puede ordenar la restitución de cualesquier bienes o ganancias adquiridos por medios delictivos a su propietario legítimo[34]. Así pues, diríase que el Consejo de Seguridad era muy consciente del problema de la indemnización pero prefirió no abordarlo, estableciendo en cambio un tribunal "con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario"[35]. Esto ha hecho que algunos comentadores llegaran a la conclusión de que el Consejo excluyó la posibilidad de que el Tribunal atendiese a reclamaciones de indemnización de las víctimas[36]. A este respecto, debe observarse que los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia han hecho suya esta opinión al redactar las reglas.

25. La Fiscal, en su presentación a la plenaria del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, sostuvo inicialmente que los magistrados podían adoptar reglas que regulasen la aplicación de un sistema de indemnización de las víctimas y la representación de éstas. Sin embargo, ahora la Fiscal parece aceptar la necesidad de modificar los estatutos, y estima que lo mejor sería tratar de introducir una enmienda en ese sentido[37]. Así pues, parece existir un consenso en cuanto a que debe modificarse el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, para prever la indemnización o la participación de las víctimas.

---

[34] El párrafo 3 del artículo 24 del Estatuto está complementado por la regla 105, que establece el procedimiento aplicable.

[35] Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, párr. 2.

[36] Virgina Morris y Michael Scharf, *An Insiders Guide to the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia* (1995), págs. 167, 286 y 287.

[37] *Draft transcript of 22nd plenary*, pág. 293.

**b) Cambios en el procedimiento**

26. Cualquier disposición que prevea la indemnización o la participación de las víctimas haría necesario introducir modificaciones importantes en el procedimiento del Tribunal, que en la actualidad no regula la indemnización ni la participación directa de las víctimas. Cuando se consideren los cambios de procedimiento necesarios para tramitar las reclamaciones de las víctimas, convendrá examinar el modo en que la adopción, *mutatis mutandis*, del Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional afectaría al procedimiento actual del Tribunal. El Estatuto y las Reglas de la Corte Penal son la única fuente internacional elaborada de reglas de procedimiento acerca de la indemnización y la participación de las víctimas, aunque todavía no se ha aplicado en la práctica.

27. Lo primero es saber si las víctimas estarían autorizadas a presentar reclamaciones de indemnización. Aunque podrían hacerse varias clasificaciones de las víctimas, el único procedimiento práctico sería ajustarse al modelo establecido por la Corte Penal Internacional, o sea, permitir que las víctimas que han sufrido daños putativos de resultas de los crímenes de un acusado presenten una reclamación de indemnización. Cualquier otro procedimiento, como permitir que todas las víctimas de crímenes comprendidos en la competencia del Tribunal en la ex Yugoslavia presenten reclamaciones, o bien limitar las reclamaciones a las víctimas que testimonien ante el Tribunal, sería inviable o claramente injusto.

28. El reglamento provisional de la Corte Penal Internacional contiene una amplia definición de las víctimas, según la cual, por víctimas se entenderá “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”[38]. Además, “por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios”[39].

29. Los redactores del Estatuto y del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional reconocieron que, si se quiere que gocen de un derecho efectivo de indemnización, las víctimas deberán participar en las actuaciones y estar efectivamente representadas. El reglamento provisional de la Corte permite a las víctimas participar en las actuaciones y estar representadas por un asesor letrado calificado. Cuando “haya más de una víctima”, las víctimas estarán representadas por un asesor común, que será nombrado por las víctimas o, de ser necesario, por la Corte. El representante legal de la víctima estará autorizado a participar en las actuaciones, con sujeción a lo que disponga la Corte, y a representar a su cliente durante una vista de reparación.

30. Se ha previsto un procedimiento aparte para las reparaciones, con objeto de examinar y evaluar el alcance y magnitud del daño, perjuicio o lesión de la víctima o víctimas (también está autorizado un procedimiento colectivo para los grupos de víctimas). Así pues, de conformidad con el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, la Corte deberá determinar el tipo y cuantía adecuados de la indemnización, lo que es esencialmente un procedimiento de derecho privado sin relación alguna con el derecho humanitario internacional. A este respecto debe observarse

[38] Regla 85 a) del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3.
[39] Regla 85 b) del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3.

que el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional prevé la posibilidad de apelar una orden de reparación de la Sala de Primera Instancia[40].

31. Para conferir a las víctimas un derecho efectivo de indemnización sería necesario introducir importantes modificaciones en las reglas y prácticas vigentes del Tribunal. Como se desprende del anterior examen del modelo de la Corte Penal Internacional, el derecho de indemnización debe ir acompañado de una forma u otra de representación jurídica efectiva de las víctimas. Para desempeñar su función con eficacia, estos representantes tendrían que participar en las actuaciones de un modo limitado. A este respecto debe observarse que, aunque estos derechos de participación podrían ser más limitados que los previstos para la Corte Penal Internacional, los representantes tendrían que participar en las actuaciones en la medida en que éstas influyeran en las cuestiones relativas a la indemnización. Además, en muchas de las causas de que conoce actualmente el Tribunal, el número de víctimas putativas es muy elevado. Por consiguiente, harían falta procedimientos análogos a los previstos en el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional. Tendrían que adoptarse reglas que previeran la certificación y la clasificación de las víctimas, el nombramiento y el pago de representantes (es probable que la mayor parte de las víctimas sean indigentes), y la determinación de la cuantía de la indemnización.

32. Además de estos cambios en la índole de las actuaciones de las Salas del Tribunal, otros de sus órganos resultarían afectados por la adopción de estos procedimientos. Por ejemplo, la Secretaría sería probablemente responsable, como lo es con el Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, de la designación y el pago de los representantes legales, y de la notificación a las víctimas de su derecho a presentar una reclamación de indemnización. Estas nuevas responsabilidades tendrían consecuencias para los recursos. Es posible también que la labor de la Fiscal cambiase en cierta medida, por cuanto debería tener en cuenta los intereses de las víctimas en las causas en las que interviniese. Además, la actividad de la Fiscal en las vistas resultaría claramente afectada por la presencia de los representantes de las víctimas.

### 2. Efectos en la duración de los procesos y en la carga de trabajo de las salas

33. Uno de los problemas principales con que se ha enfrentado el Tribunal en los últimos años ha sido la duración de los procesos. A raíz del informe del Grupo de Expertos[41], el Presidente ha presentado al Consejo de Seguridad propuestas para resolver el problema de la duración de los procedimientos judiciales y otros problemas conexos[42]. Por consiguiente, cualquier medida que tenga efectos en la duración de los procesos ante el Tribunal debe considerarse muy detenidamente.

34. Aunque no es posible calcular los efectos reales en la duración de los procesos, se puede hacer una previsión general de esos efectos. Una consideración importante que debe tenerse presente al respecto es que esas disposiciones no se han aplicado hasta ahora en ningún tribunal o corte internacional ni en tribunales que se rijan principalmente por el sistema contradictorio. Aunque el Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional ofrezcan alguna orientación, nunca se

---

[40] Reglas 150 a 153 del reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, *supra*, nota 3.

[41] Véase A/54/634.

[42] “Informe sobre el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, presentado por el Magistrado Claude Jorda, Presidente, en nombre de los magistrados del Tribunal”, mayo de 2000, véase A/55/382–S/2000/865, anexo I.

han aplicado en la práctica. Por ello, es lógico prever que habría que dedicar un tiempo considerable a debatir y redactar las reglas aplicables; a este respecto, debe señalarse que el Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional fueron especialmente controvertidos en relación con la indemnización y la participación de las víctimas. Además, los magistrados, fiscales y defensores tendrían que familiarizarse con los nuevos procedimientos, lo que podría resultar difícil en los casos en que no tuvieran experiencia anterior con ellos en sus regímenes nacionales.

35. La duración de los procedimientos judiciales se vería asimismo afectada, ya que se introducirían en ellos una serie de medidas procesales nuevas. Estas medidas, como queda dicho, incluyen decisiones sobre la acreditación de las víctimas y sus representantes y las pruebas adicionales que deban aportarse para demostrar las pérdidas financieras o de otra índole sufridas por las víctimas, entre ellas su propio testimonio. Además, las salas, y quizá la acusación, tendrían que asegurarse de que las víctimas y sus representantes están plenamente informados de sus derechos; sería necesario también que el Tribunal dedicara más tiempo a oír cualquier alegación que pudieran desear hacer los representantes de las víctimas. Por último, sería preciso dedicar más tiempo y trabajo a oír y resolver las solicitudes de indemnización en sí, incluida la determinación de la cuantía apropiada de cualquier indemnización.

36. Aunque lo expuesto sólo puede servir como una visión general de los efectos que un sistema de reclamaciones de indemnización de las víctimas tendría en la labor de las salas y la duración de los procesos, es evidente que habría cierto aumento de la carga de trabajo de las salas y de la duración de los procedimientos. Por ello, habría que considerar los efectos en el derecho del acusado a un juicio sin dilaciones.

### 3. Cuestiones financieras

37. Si se adoptara un sistema de indemnizaciones, una cuestión esencial sería la fuente de financiación de esas indemnizaciones. Evidentemente, un sistema que pretendiera conceder indemnizaciones pero no garantizara que las víctimas fueran efectivamente indemnizadas no sería aceptable.

38. Hay varias formas posibles de abordar la cuestión de la financiación de las indemnizaciones. Una es la indemnización directa de las víctimas por el acusado. Aunque este método puede funcionar en algunos casos, es poco probable que resulte eficaz en la mayoría de los asuntos de que conoce el Tribunal, ya que la mayoría de los acusados han sido hasta ahora indigentes y no estaban en condiciones de poder pagar una indemnización. El Fiscal se ocupó de esta cuestión en su propuesta, al sugerir que las indemnizaciones se pagaran con cargo a los activos congelados de las personas condenadas. Si se modificara o interpretara el Estatuto del Tribunal a fin de permitir la utilización para ese fin de los activos congelados, habría que dirigir la orden de decomiso a los distintos Estados en que se encontraran los bienes. Para la ejecución de esa orden, el Tribunal dependería en gran parte de las legislaciones internas de los Estados, que posiblemente serían distintas entre sí. Las posibles reclamaciones de terceros tendrían que resolverse de conformidad con esas legislaciones y con los procedimientos apropiados al respecto. Además, ese sistema seguiría haciendo que algunas víctimas estuvieran en situación más ventajosa que otras: si el condenado tenía bienes, congelados o no, habría un resarcimiento, pero en otro caso la reclamación sería de escasa utilidad.

39. Con respecto a la utilización de activos congelados o decomisados, otro método posible adoptado en algunas jurisdicciones nacionales consiste en que el producto

de los bienes decomisados se distribuye entre diversas instituciones públicas, que participan indirectamente en la indemnización de las víctimas[43]. El Tribunal Internacional podría aplicar ese sistema por analogía, incorporando los bienes incautados en un fondo al que podría recurrirse para pagar a prorrata las reclamaciones de las víctimas. Este método resolvería parcialmente la posible desigualdad en relación con las víctimas de acusados indigentes. La administración y distribución de esos fondos para indemnizar a las víctimas tendría que regularse por procedimientos apropiados. Este método encuentra en general su apoyo en el Estatuto y el reglamento provisional de la Corte Penal Internacional, que permiten el decomiso de bienes como forma de pena, sin perjuicio de los derechos de terceros[44]. El producto de esos bienes decomisados podría transferirse luego a un fondo fiduciario "en beneficio de las víctimas" y de sus familias[45].

40. Otras formas de financiar las reclamaciones de indemnización podrían ser teóricamente posibles, como la financiación con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas o con contribuciones voluntarias de los Estados. Sin embargo, esa financiación se traduciría sin duda en reducciones concomitantes en las demás actividades del Tribunal y, en cualquier caso, es improbable que ofreciera algo más que una financiación simbólica de las indemnizaciones.

### 4. Cuestiones de equidad e imparcialidad hacia todas las víctimas

41. Cualquiera que sea el método de financiación de las indemnizaciones que se aplique, hay que reconocer que resultaría injusto en algunos aspectos, en el sentido de que muchas de las víctimas de los delitos cometidos en la ex Yugoslavia no tendrían derecho a esas indemnizaciones. Muchos serán víctimas de delitos cometidos por personas que no han sido inculpadas por el Tribunal o que, habiéndolo sido, no han sido detenidas. Además, a menos que puedan establecerse procedimientos para examinar las posibles reclamaciones de las víctimas de personas ya condenadas por el Tribunal, esas víctimas tampoco recibirían indemnización. Por esas razones, debería examinarse un método más amplio de conceder las indemnizaciones.

## B. Otros métodos no basados en el mecanismo del Tribunal

42. Además de conceder indemnizaciones a las víctimas por decisión del Tribunal, hay otros modelos elaborados en los últimos años. La organización más destacada en la indemnización de las víctimas es la ya mencionada Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, creada por el Consejo de Seguridad. La Comisión conoce de las reclamaciones de los Estados y organizaciones internacionales por "toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq"[46]. Las reclamaciones hechas por personas individuales

---

[43] Por ejemplo, las disposiciones de la Ley de sustanciación uniforme de California, en donde el producto de la venta de los bienes decomisados se utiliza en primer lugar para cubrir los gastos relacionados con dicha venta y se distribuye luego a los organismos encargados de aplicar la Ley, la fiscalía del distrito, un fondo general del tesoro y organizaciones de fines no lucrativos designadas, con arreglo a determinados porcentajes. Véase H. D. Miller y M. B. Starr, *Current Law of California Real Estate*, segunda edición, Suplemento 2000, cap. 23.

[44] Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 77, párr. 2 b).

[45] Ídem., art. 79, párr. 1.

[46] Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, párr. 16.

o sociedades se presentan por los Estados por medio de “reclamaciones acumuladas”, aunque debe señalarse que los Estados no están obligados a presentarlas.

43. El método de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas presenta una serie de ventajas con respecto a las reclamaciones presentadas con carácter accesorio en los procedimientos judiciales. Ofrece la posibilidad de examinar muchas más reclamaciones de forma más eficiente que en un tribunal y, teóricamente al menos, permite examinar todas las reclamaciones de fondo hechas por las víctimas de las violaciones de la ley de que se trate. Sin embargo, hay que reconocer que la Comisión de Indemnización, que se financia con la venta del petróleo iraquí, cuenta con una fuente única de financiación que no podría utilizarse en el caso de la ex Yugoslavia.

44. Otros Estados que han padecido conflictos han previsto la indemnización de las víctimas por medio de comisiones de verdad y reconciliación. Por ejemplo, tanto en el caso de El Salvador[47] como en el de Sudáfrica, se dio a las respectivas comisiones facultades para conceder indemnizaciones a las víctimas. Aunque no es posible hacer aquí un examen completo de los mecanismos utilizados por esas comisiones, hay que señalar que el importe de los fondos de que disponían era relativamente reducido y que las indemnizaciones concedidas a las víctimas eran más simbólicas que compensatorias. En cualquier caso, aunque se ha debatido considerablemente con respecto a una comisión de verdad y conciliación para la ex Yugoslavia, no resulta claro que llegue a crearse y mucho menos que conceda indemnizaciones a las víctimas.

45. Otra última posibilidad es que sean las jurisdicciones nacionales las que concedan indemnizaciones a las víctimas. La regla 106 prevé ya esa posibilidad, al establecer un mecanismo en virtud del cual la decisión del tribunal puede comunicarse a las autoridades del Estado para su utilización en cualquier acción interpuesta con arreglo al derecho nacional. Parece poco probable que este método produzca resultados considerables en un futuro próximo.

## IV. Conclusiones y recomendaciones

46. Como demuestra el examen que antecede, las víctimas de delitos de la competencia de la jurisdicción del Tribunal tienen derecho a solicitar una indemnización de sus daños y perjuicios. La cuestión es, por lo tanto, saber ante qué foro se hará efectivo ese derecho.

47. Aunque sería posible modificar el Estatuto y el reglamento del Tribunal para establecer un procedimiento análogo al previsto para la Corte Penal Internacional, hay una serie de factores que hacen muy difícil seguir este método. Esos procedimientos aumentarían la carga de trabajo de las salas y prolongarían aún más la duración de los procesos del Tribunal, socavando así sus esfuerzos por lograr que los acusados tengan un juicio imparcial y rápido. Además, el Tribunal existe desde hace algunos años, y es probable que la introducción de esos procedimientos resulte difícil de aplicar y contradiga su objetivo principal de enjuiciar a los responsables de delitos en la ex Yugoslavia. En vista de los enormes esfuerzos que está realizando el Tribunal para resolver el problema de la duración de esos procesos, no sería sensato

[47] Véase en general “Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador: 12 años de guerra en El Salvador”, *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1993*, documento S/25500, anexo.

debatir y aprobar procedimientos que perjudiquen esos esfuerzos. Además, hay cuestiones graves como la de la forma de financiar suficientemente el sistema de indemnizaciones, dado especialmente que muchos de los acusados poseen escasos recursos.

48. Hay que convenir, sin embargo, en que es necesario adoptar alguna medida para hacer efectivo el derecho de las víctimas de delitos cometidos en la ex Yugoslavia a recibir una indemnización. Se sugiere que un enfoque mucho más acertado sería crear una comisión internacional de reclamaciones. Aunque la financiación de esa comisión tendría que ser decidida por las entidades internacionales apropiadas, una comisión constituiría en principio un método mucho más imparcial y rápido de ofrecer a las víctimas de las guerras en la ex Yugoslavia cierta justicia restitutiva[48].

En vista de lo expuesto, se sugiere:

- Que el Presidente del Consejo de Seguridad recomiende al Consejo y al Secretario General que los órganos competentes de las Naciones Unidas examinen métodos de indemnizar a las víctimas de delitos cometidos en la ex Yugoslavia, en especial la creación de una comisión de reclamaciones.

---

[48] Para determinar las víctimas que tendrían derecho a ser indemnizadas por esa comisión hay por lo menos dos métodos posibles. Uno sería admitir reclamaciones únicamente de las víctimas que pudieran demostrar daños y perjuicios que fueran consecuencia de la comisión de un delito de la competencia del Tribunal y hubiera sido considerado como tal por sentencia firme de éste o de un tribunal nacional competente. Otro método posible sería admitir las reclamaciones de todas las víctimas de delitos relacionados con conflictos de la ex Yugoslavia, con independencia de que hubieran sido juzgados por el Tribunal o por otro tribunal.